



INFORME SECRETARIAL

A Despacho del señor juez este proceso con el informe que la procuradora judicial de la parte actora presentó recurso de reposición frente a los autos calendados noviembre 17 de 2020 y 5 de abril 2021, pero en forma extemporánea, teniendo en cuenta que el primero se notificó por estado electrónico el 18 de noviembre de 2020 y el segundo el 6 de abril de 2021 y el término de 3 días que le concede la ley para interponer recurso frente a los citados auto venció el 23 de noviembre de 2020 y el 9 de abril de 2021, a las 5 pm y el escrito de reposición fue allegado en la plataforma del Centro de Servicios Judiciales y Familia Manizales el 23 de julio de 2001 a las 4.50 p.m.

La citada mandataria judicial el 30 de julio allega memorial mediante el cual pone en conocimiento que la diligencia de secuestro se programó para el 1 de septiembre de 2021 a las 2 pm, así mismo expresa que como todavía el juzgado no ha resuelto el recurso no allega respuesta al requerimiento realizado en auto del 15 de junio de 2021.

Manizales, 30 de julio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00465

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 17 de noviembre de 2020 se libró orden de apremio en este proceso ejecutivo con garantía real iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro contra la señora Diana Patricia Gutiérrez Londoño por el capital insoluto en UVR de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo y por las cuotas de capital vencidas y no pagadas. En la misma providencia el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses de mora sobre el saldo insoluto deprecado en UVRs, por los intereses de mora sobre las las cuotas vencidas y no pagadas y por las sumas de dinero deprecadas por concepto de seguros, por las razones expuestas en la parte motiva del mismo proveído.



Posteriormente, y de acuerdo a lo implorado por la citada vocera judicial el despacho en providencia del 5 de abril de 2021 consideró que no había lugar a aclarar lo concerniente a la negativa de librar orden de pago por los intereses moratorios del capital insoluto, de las cuotas adeudadas ni de la sumas deprecadas por concepto de seguros, que fueron solicitadas en el libelo demandatorio, con base en que el juzgado ya había resuelto en la providencia del 17 de noviembre de 2020 en forma diáfana donde consignó los argumentos que dieron lugar a abstenerse de librar mandamiento de pago por estos conceptos. En la misma providencia sí se dispuso corregir el auto que libró mandamiento de pago en lo referente al valor correspondiente en pesos de las cuotas de agosto y diciembre de 2019, al verificarse que se incurrió en un error meramente aritmético al momento de transcribirlas.

La parte actora recibió notificación de la primera providencia por estado electrónico No. 140 de noviembre 18 de 2020 y de la segunda decisión por auto del 6 de abril de 2021 y disponía del término 3 días para interponer los remedios procesales que consagra la Ley Adjetiva, es decir hasta el 23 de noviembre de 2020 para la primera y hasta el 9 de abril para la segunda.

Ahora, la mandataria judicial de la entidad ejecutante, al margen de las reglas procesales, arrió el 23 de julio 2021, a través la plataforma del Centro de Servicios Judiciales y Familia Manizales, a las 4:50:30 pm, escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación frente a los dos autos de la referencia, el del 17 de noviembre de 2020 y el del 5 de abril de 2021.

Debe recordarse que la procedencia y oportunidades para presentar el recurso de reposición tiene una regulación que es orden público (Art. 13 CGP); y por ello el artículo 318 de la Ley Adjetiva, en su inciso 3º establece que el *“recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. (Se destaca).

Igual acontecer se tiene con el recurso de apelación, donde el artículo 322 del compendio procesal consagra que la *“apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*. (Se Resalta).



Como se observa, de forma prístina, las normas transcritas son muy contundentes en establecer que los recursos de reposición y apelación serán tempestivos cuando se interponen dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del respectivo auto; y, como se evidencia la pretensora allegó el memorial contentivo de los remedios procesales de forma extemporánea, dado que como quedó registrado disponía hasta el 23 de noviembre del año inmediatamente anterior para interponer el recurso contra el auto del 17 de noviembre de 2020 en lo pertinente pero el escrito fue presentado el 23 de julio de 2021, es decir ocho meses después de haberse notificado la decisión.

De otro lado, si bien el auto del 5 de abril del corriente año que resolvió sobre la negativa de aclarar la providencia adiada el 17 de noviembre de 2021 no admite ningún recurso, no lo es menos que si la parte deseaba confutar dicho proveído, debió hacerlo dentro del término de ejecutoria de aquélla, es decir disponía hasta el 9 de abril del corriente año; sin embargo, el escrito impugnativo como quedó reseñado fue presentado el 23 de julio de esta anualidad, es decir más de tres meses después de su ejecutoria; por ende también extemporáneo.

Vistos los acontecimientos que refleja el dossier, lo que realmente sorprende al despacho, es que los medios impugnativos resultan notablemente intempestivos y por ende improcedentes. Pareciere que la parte demandante coligiera que los medios de impugnación se pudiesen incoar en cualquier tiempo; postura que se estrella de frente con numerables normas procesales, que se itera, son de orden público y no pueden ser modificadas ni derogadas por las partes ni por el juez.

Puestas de este modo las cosas, no es procedente dar trámite a los recursos de reposición y apelación intercalados por la mandataria judicial de la parte actora, toda vez que fueron presentados extemporáneamente.

Por último, y en atención a lo expresado por la abogada de la entidad demandante en memorial allegado el 30 de julio de 2021, se dispone requerirla para que una vez se consuma el secuestro del bien embargado, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para efecto de la notificación de la demandada a la dirección física suministrada, se compartirá el expediente al CSJCF, para que con la debida colaboración de la citada abogada, se proceda con la notificación bajo los parámetros del artículo 291 y ss de la obra en cita.



Se conmina a la apoderada de la parte demandante, para que en el momento de la diligencia de secuestro, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del CGP, aporte los documentos necesarios que permitan que el comisionado, si es posible, notifique a la parte demandada del auto que libró la orden de apremio y aquel que corrigió un error de designación aritmético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd5e950005c63581e49a63c1699250db7c4265751c01d4d1add73732fa68331**

